

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 077

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2026-E 15796 – Denuncia-01642-26
FECHA DE RADICACIÓN: 01 DE JULIO DE 2026
EXPEDIENTE: SAN-00591-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO CONCESIÓN DE AGUA OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: EDGAR TRUJILLO QUINTERO

Garzón, 12 de agosto del 2026.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia presentada bajo el radicado CAM No. 2026-E 15796 de fecha 01 de julio de 2026, VITAL No. 0600000000000195337 y expediente Denuncia-01642-25, en donde ponen en conocimiento de esta Dirección Territorial actividades consistentes en *“Captación ilegal de agua, se están pegando a la tubería de Tarsicio Tovar”*, en el sector Palomino, jurisdicción del municipio de Gigante – Huila

En atención a la denuncia, se comisiona por parte del Director Territorial Centro, Auto de visita No. 359 de fecha 06 de julio del 2026, ordenando la práctica de una visita por parte del contratista Oscar Iván Mora Quiceno, adscrito a la Dirección Territorial Centro.

Que el día 07 de julio de 2026, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 408 de fecha 08 de julio de 2026, así:

“(…)”

En el sitio se estableció contacto con el señor Tarsicio Tovar Díaz, quien manifestó ser el denunciante y expuso la situación objeto de la queja, consistente en la presunta captación del recurso hídrico a partir de una derivación instalada sobre la tubería de conducción de su propiedad, infraestructura que hace parte de una concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

Con el propósito de verificar la información suministrada, se realizó la consulta en la base de datos de la Dirección Territorial Centro, evidenciándose que el señor Tarsicio Tovar Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.193 de Neiva (Huila), es titular de la Concesión de Aguas Superficiales correspondiente al expediente PCA-00196-19, otorgada

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

mediante la Resolución No. 2150 del 9 de agosto de 2019, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM autorizó la captación de un caudal de 0,015 litros por segundo (L/s), teniendo como fuente abastecedora un drenaje natural afluente de la quebrada La Chiquita. El recurso hídrico concesionado tiene como destino el abastecimiento del predio rural denominado Buenos Aires, localizado en la vereda La Chiquita del municipio de Gigante (Huila).

Posteriormente, el señor Tarsicio Tovar Díaz condujo a la comisión técnica hasta el sitio donde, según manifestó, se viene realizando la captación objeto de la denuncia, ubicado en la vereda Alto Silvanía, de acuerdo con la cartografía oficial del Sistema de Información Geográfica de la CAM (SIG-CAM).

Durante la inspección se evidenció que el señor Tarsicio Tovar Díaz cuenta con una red de tubería mediante la cual conduce el recurso hídrico concesionado desde un afluente de la quebrada La Chiquita hasta el predio de su propiedad denominado Buenos Aires.

Así mismo, durante la inspección visual se observó que sobre la mencionada inspección se evidenció que del sistema de distribución implementado mediante el accesorio tipo "T" se desprenden dos (2) redes de tubería en PVC. Se constató que una de ellas conduce el recurso hídrico hacia el predio rural Buenos Aires, conforme a la destinación autorizada en la Concesión de Aguas Superficiales otorgada al señor Tarsicio Tovar Díaz. Sin embargo, la segunda red de tubería no se dirige al citado predio, sino que transporta el recurso hídrico hasta un tanque de almacenamiento plástico con capacidad aproximada de un (1) metro cúbico, localizado a una distancia aproximada de cincuenta (50) metros del punto donde se implementó el sistema de distribución, en las coordenadas planas MAGNA-SIRGAS Origen Bogotá X: 842358 - Y: 743769.

En inmediaciones del tanque de almacenamiento se encontró una vivienda, donde se estableció contacto con el señor Edgar Trujillo Quintero, quien manifestó ser el propietario del inmueble. Al ser consultado sobre la existencia de una Concesión de Aguas Superficiales que amparara el aprovechamiento del recurso hídrico, indicó que adquirió el predio con el denominado "derecho al agua" y que desconocía la obligación de contar con un permiso otorgado por la Autoridad Ambiental para realizar la captación y uso del recurso.

Frente a lo anterior, la comisión técnica informó al señor Edgar Trujillo Quintero que el aprovechamiento del recurso hídrico superficial requiere contar con la correspondiente Concesión de Aguas Superficiales otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Igualmente, se le explicó que el recurso hídrico que actualmente utiliza hace parte de una concesión otorgada al señor Tarsicio Tovar Díaz, la cual establece de manera expresa un beneficiario, un caudal autorizado, una fuente abastecedora y un destino específico, razón por la cual cualquier modificación en las condiciones de aprovechamiento o la incorporación de nuevos usuarios debe ser previamente autorizada por esta Autoridad Ambiental.

- Durante la inspección no se evidenció que el recurso hídrico estuviera siendo utilizado para actividades agrícolas, pecuarias, industriales o cualquier otro uso productivo. Se

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

observó que el agua almacenada en el tanque abastece únicamente la vivienda del señor Edgar Trujillo Quintero, destinándose al suministro de las necesidades básicas de uso doméstico.

- Finalmente, la comisión técnica informó al señor Edgar Trujillo Quintero sobre la obligación de adelantar ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM el trámite correspondiente para la obtención de una Concesión de Aguas Superficiales, en caso de pretender continuar realizando el aprovechamiento legal del recurso hídrico, advirtiéndole que dicho uso no puede mantenerse con fundamento en la concesión otorgada a un tercero.*

En atención a lo evidenciado durante la visita de inspección, la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM dio trámite a la denuncia identificada con radicado 2026-E-15796, relacionada con la presunta captación no autorizada del recurso hídrico en la vereda Alto Sylvania, jurisdicción del municipio de Gigante (Huila).

De acuerdo con las verificaciones realizadas en campo, se constató la existencia de una derivación instalada sobre la tubería correspondiente a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada al señor Tarsicio Tovar Díaz, mediante la cual se abastece una vivienda de propiedad del señor Edgar Trujillo Quintero, sin que este acreditara contar con un acto administrativo expedido por la CAM que autorice el aprovechamiento del recurso hídrico para dicho predio. Estos hechos constituyen los elementos técnicos que servirán de fundamento para las actuaciones administrativas a que haya lugar por parte de esta Autoridad Ambiental.

(...)

De acuerdo con la visita de inspección y la información verificada en la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, se evidenció que el señor Edgar Trujillo Quintero realiza captación del recurso hídrico superficial mediante una derivación de la red de conducción correspondiente a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada al señor Tarsicio Tovar Díaz, sin contar con el trámite de Concesión de Aguas Superficiales otorgada por la CAM.

Por lo anterior, se determina la existencia de un riesgo de afectación al recurso hídrico superficial y un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, por realizar la captación y el uso del recurso hídrico superficial sin el respectivo permiso de Concesión de Aguas Superficiales expedido por la Autoridad Ambiental competente.

(...)"

Que, en el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor EDGAR TRUJILLO QUINTERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.186.443 expedida en Garzón (H), quien responde a la línea telefónica No. 318 211 2515, residente en la calle 8 # 3ª – 11, barrio Huila Centenario, jurisdicción del municipio de Gigante (H).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que el presunto responsable está identificado e individualizado, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Que, conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que el presunto responsable está identificado e individualizado, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 408 de fecha 08 de julio de 2026, suscrito por el profesional comisionado por

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que EDGAR TRUJILLO QUINTERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.186.443 expedida en Garzón (H), puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificaron actividades de captación del recurso hídrico, sin contar con el respectivo permiso concesión de agua otorgado por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor EDGAR TRUJILLO QUINTERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.186.443 expedida en Garzón (H), con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 408 de fecha 08 de julio de 2026, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDGAR TRUJILLO QUINTERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.186.443 expedida en Garzón (H).

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 408 de fecha 08 de julio de 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **EDGAR TRUJILLO QUINTERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.186.443 expedida en Garzón (H), en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 408 de fecha 08 de julio de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Tania C.

Proyectó: Tania Imbachi Cifuentes- Abogada DTC
Radicado: 2026-E 15796
Expediente: SAN-00591-26